



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular a Continuación de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2018-00453-00.

I.- FINALIDAD DEL AUTO:

Una vez ha quedado en firme el cómputo del débito, desarrollado para modificar el adosado por la reclamada RAMÍREZ MEJÍA, corresponde a la Agencia Jurisdiccional pronunciarse en cuanto a la solicitud de terminación del derrotero adjetivo por pago total de la obligación, en punto de la mencionada rogada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, cabe precisar que el inc. 2º, art. 461 del Código General del Proceso, estatuye que, cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no militen en el plenario contabilizaciones de la obligación y de los gastos rituales, podrá el convocado adjuntar esos cálculos, a fin de solventar su importe, acompañando el título de consignación, a órdenes del correspondiente Estrado Judicial, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso; acto respecto del que se surtirá el trámite de rigor (traslado), para luego someterse a aprobación.

En consecuencia, la Judicatura, una vez la aducida suplicada incorporó el estado contable de lo debido, varió la abordada liquidación, que, valga decirlo, involucró la deuda y los egresos procedimentales, sin que durante el lapso de ejecutoria del pronunciamiento contentivo de esa operación, la contraparte hubiera ejercido medios de controversia, lo que implica que aquélla alcanzó firmeza, estando acomodada a los parámetros que rigen la materia y a las cantidades que efectivamente se persiguen.

Seguidamente, ha de advertirse que la nombrada encartada allegó el comprobante del respectivo depósito, incluso por una cantidad superior a la que tenía que sufragarse, toda vez que adicionó nuevamente el valor de las enunciadas costas, pese a que esa cifra ya había sido cobijada por el cómputo en comento.

Ahora, de la descrita circunstancia, que implica que el compromiso ha sido saldado en su integridad, junto con los egresos instrumentales, es factible ordenar la culminación del derrotero



emprendido en torno a la citada ciudadana, en vista de que se ha alcanzado el objetivo para el que fue planteado, que no es otro que la cancelación del mencionado pasivo, se insiste, por parte de la citada sujeto procesal.

Adicionalmente, se impondrá la cesación de las cautelas decretadas, constatándose que, en ese ámbito, jamás fueron afectados los remanentes.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DAR POR TERMINADO el presente derrotero coactivo singular, en lo que respecta a la reclamada RAMÍREZ MEJÍA.

Segundo.- CONTINUAR la compulsión por las sumas que le incumbe saldar al accionado DELGADO RODRÍGUEZ.

Tercero.- LEVANTAR el EMBARGO y SECUESTRO de los bienes raíces distinguidos con las matrículas inmobiliarias No. 280-35642 y 280-35719, denunciados como de propiedad de la pretendida MARÍA LIBIA RAMÍREZ.

Por lo tanto, **librar el competente comunicado, a través de medios digitales**, con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de la localidad.

A la par de ello, **se informará a los secuestres sobre lo aquí dictaminado**. Esto, con miras a que, en los **10 días siguientes al recibimiento del pertinente soporte**, rindan las cuentas finales de sus gestión y entreguen los haberes a la rogada en alusión.

Cuarto.- ORDENAR que a favor de la incoante se entregue la suma de \$1.223.971,07, para el cubrimiento definitivo de la deuda, correspondiente a la referida pretendida. **Realícense los fraccionamientos a que hay lugar**.

Quinto.- ENTREGAR a la mencionada accionada el monto restante.

Sexto.- NO CONDENAR en costas, por estar cubiertas por el pago realizado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 25 DE FEBRERO DE 2022. SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7996f560761b6ff7b9b61814d6b4ee6dfda71dbb92c0ae49b6bb54c
8e096eed4

Documento generado en 23/02/2022 02:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>